Cofemer Cofemer JRL-NFG-LCF-00000182107

De: Chavez Del Castillo Rodrigo Ignacio <rodrigo.ignacio.chavez@pemex.com>
Enviado el: lunes, 11 de junio de 2018 05:52 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Rendon Navarrete Adriana; Patiño Escobedo Susana; Rodriguez Alvarez Dolores Edith; Suarez Salazar Javier; Fonseca Castro Luis Fernando; Chong Gutierrez Dora Ylliana; Hernandez Rodriguez Marilyn; Roman Chavez Enrique; Silva Hernandez Carlos Benjamin
Asunto: Envío de comentarios Expediente 04-0043-210717
Datos adjuntos: SEGUNDO ENVÍO DE COMENTARIOS DACGS SEGUROS.docx

Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero

Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Presente:

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN
11 JUN. 2018
RECIBIDO
RÚBRICA 17:55

Por medio del presente correo, se envían comentarios respecto de las "***Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deben contratar los Regulados que realicen las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Compresión, Descompresión, Licuefacción, Regasificación y/o Expendio al Público de Hidrocarburos y/o Petrolíferos***", toda vez que se considera que dichas disposiciones rebasan las facultades de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, toda vez que en la Ley que rige a dicho órgano desconcentrado de la SEMARNAT, **adolece de facultades para regular en materia de seguros.**

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

Atentamente,

PEMEX | Petróleos Mexicanos
Una empresa fuerte para el futuro de México
www.pemex.com
Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que sea necesario

Lic. Rodrigo Ignacio Chávez Del Castillo
Abogado adscrito a la Subgerencia Jurídica de Regulación, Seguridad Industrial y Protección Ambiental. Tel. 19442500 Ext. (811)-12511

DIRECCIÓN JURIDICA

PETRÓLEOS MEXICANOS

Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero

Director General de la Comisión
Federal de Mejora Regulatoria

Presente:

RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO, Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos, personalidad que acredito en términos del poder notarial que exhibo junto con el presente escrito, y del cual adjunto copia para que, previo a su cotejo me sea devuelto por así corresponder a los intereses de mis representadas, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en avenida Marina Nacional número 329, piso 15 de la Torre Ejecutiva, código postal 11300, delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados en Derecho, **JORGE ARMANDO ANAYA AMAYA, DOLORES EDITH RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, FABIOLA EDITH PÉREZ ÁLVAREZ, y MANUEL ÁNGEL ARIAS SARMIENTO,** ante usted; con el debido respeto comparezco para exponer

Que por medio del presente escrito, vengo a presentar los comentarios por los que mi representada considera que el trámite respecto de la Manifestación de Impacto Regulatorio iniciado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y que hace pública para comentarios el texto jurídico propuesto para las ***"Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deben contratar los Regulados que realicen las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Compresión, Descompresión, Licuefacción, Regasificación y/o Expendio al Público de Hidrocarburos y/o Petrolíferos"***.

1. **CONFIDENCIALIDAD**

La protección de los datos de los regulados no pueden ser transparentados y mucho menos los datos o procedimientos de las aseguradoras pueden hacerse del dominio público porque muchos de ellos son considerados como secretos industriales o secretos comerciales.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus fracciones I y IV, claramente señalan los supuestos por los cuales la información que se le presente a esa Autoridad, no puede ser considerada como pública, destacando entre ellos, que se comprometa la seguridad nacional o bien, que comprometa la efectividad de las políticas en materia del sistema cambiario o la estabilidad de las instituciones financieras consideradas de riesgo sistémico, como lo son las aseguradoras.

También se debe tomar en consideración que el Sector Hidrocarburos al ser un área estratégica y considerada como Seguridad Nacional en los términos del artículo 5, fracción XII, y 51, fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional. Dicho lo anterior, y que de los supuestos que se desprenden del artículo 110 de la LFTAIP se establece que la información no pude ser revelada por mandato de ley.

Sirve para reforzar el argumento de la reserva de confidencialidad de la información que esa autoridad recibe, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Este artículo establece que la información que reciban las autoridades administrativas no debe considerarse como dominio público cuando se presenta para, entre otros supuestos EL REGISTRO DE UN TRÁMITE. Una persona física o moral puede tener información con carácter confidencial, la que le puede significarla obtención de una ventaja competitiva o económica. Ello sucede no solamente con las operaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, también con las actividades de las empresas aseguradoras. Por tal motivo, no puede prevalecer la "política" de la Agencia en cuanto al tratamiento de los datos e información que manejan, porque no se trata de cualquier autoridad, sino de una de las autoridades que vigila las actividades del Sector Hidrocarburos.

2. FALTA DE COMPETENCIA LEGAL.

Dentro del articulado de las Disposiciones y en de la respuesta a los comentarios por parte de la Agencia, por más que insista en que es su competencia y que tiene facultades, lo cierto es que los artículos 145 y 150 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no le confiere ninguna facultad a la Agencia para establecer condiciones de contratación, elementos que debe de contener la póliza de seguros y mucho menos para fijar las cantidades que deben establecerse en dicho documento.

El artículo 145, en su segundo párrafo remite al contenido del 150 Bis. En ambos casos se establecen reglas respecto de los seguros obligatorios. Sin embargo; el segundo párrafo es claro cuando hace mención a las "Empresas", lo cual evidentemente se refiere a las empresas aseguradoras, pero en ningún caso atribuye facultades a la Agencia o alguna otra autoridad.

Tanto el artículo 145 como el artículo 150 Bis, si bien es cierto que establecen algunas características de los seguros obligatorios por Ley, lo cierto es que se refieren al contrato como tal, no así a las facultades de cualquier autoridad administrativa, motivo por el cual, la Agencia no puede señalar que tal ordenamiento jurídico le otorga facultades para regular una operación de seguros.

En todo caso, si realmente hubiese alguna facultad otorgada a cualquier autoridad administrativa, ésta debería ser para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la cual; la Agencia es un órgano desconcentrado.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de donde claramente se desprende que será la Secretaría y no así la Agencia, la que deberá emitir un Reglamento de Seguro Ambiental (ordenamiento que no existe aún), y contar con la aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social además e integral el Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

Las Disposiciones también son contrarias a las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es de aclararse que la Ley sobre el Contrato de Seguro no es supletoria a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y por ende, NO PUEDE ESTABLECER FACULTADES A LA AGENCIA que pueda ejercer para regular el contrato de seguro.

En este sentido, la exigencia de cumplir con la elaboración de un estudio de Pérdida Máxima Posible estableciendo los requisitos que debe contener, así como la imposición económica de contratar a un tercero autorizado por la Agencia para que realice dicho estudio. Esto se encuentra totalmente fuera de las facultades y atribuciones de esa autoridad.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 5 de su Ley le otorga diversas facultades, no menos lo es; que de éstas no se desprende que tenga la capacidad técnica y humana para autorizar a un tercero en materia de seguros que no tiene nada que ver con el Sector Hidrocarburos, ya que es requisito que el tercero deba realizar el estudio de Pérdida Máxima Posible.

Finalmente, el artículo 6, fracción I, inciso c) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, claramente señala que la facultad para regular las garantías, se restringe exclusivamente a que ésta sea, en la materia de Seguridad Industrial y Operativa, y se limita a requerir garantías o cualquier otro instrumento financiero, las que deben contar con la cobertura financiera para hacer frente a los daños contingentes respecto de sus actividades. Asimismo, la emisión de la regulación referida, está sujeta a la opinión favorable de la SHCP y la SENER, misma que no puede darse después de que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria emita un Dictamen Total Final donde ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación. Considerar lo contrario restringe y hace nulo el derecho humano de audiencia consagrado en el artículo 8 Constitucional.

3. Principio de Buena Fe

La Agencia se separa del contenido del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 2 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, toda vez que, en referencia al tercero autorizado por esa autoridad, con independencia de que la Agencia carece de conocimientos técnicos para evaluar el desempeño de un Tercero experto en seguros (sólo así podría estar en posibilidades de llevar a cabo el estudio de Pérdida Máxima Posible), solamente existe una entidad debidamente acreditada para dar certificaciones a terceros con base en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y no es precisamente esa Agencia.

En efecto, al parecer se confunde la figura de "autorizado" con "certificado". Sobre el particular, los artículos 3, fracción I, define lo que es la Acreditación, cuestión necesaria para poder certificar y posteriormente obtener la autorización de esa Agencia.

Es decir, a pesar de que la Agencia tiene facultades para autorizar a terceros, no por ello debe obviar lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Sirve de apoyo para lo anteriormente expuesto, el hecho incontrovertible que la fracción XV-A de la LFSMN establece que: "Personas acreditadas: los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad".

Dicho lo anterior, la autorización que la Agencia le otorgue a cualquier tercero, debe estar acorde con lo señalado en la LFSMN, de no ser así, entonces esa autoridad se aleja del principio de buena fe con la que se deben conducir las autoridades administrativas.

Aunado a nuestros comentarios, se anexan los vertidos por la Subdirección de Administración de Riesgos y Aseguramiento de la Direccion Corporativa de Finanzas:

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN /COMENTARIOS	COMENTARIO PROYECTO JUNIO 2018
Artículo 5.	La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de los presentes lineamientos, será considerada como información pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.	La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de los presentes lineamientos, será considerada como información pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad, privilegiando en todo momento las obligaciones en materia de	Supuestos de confidencialidad previstos en LGTAI, que pudieren regir las obligaciones de los Regulados frente a las Aseguradoras.	No fue aceptada la adición propuesta. Se replantea el comentario.

		confidencialidad a las que estén sujetas a los Regulados.		
Artículo 11.	En caso de contar con los reportes, informes o peritajes realizados por las instituciones de seguros o reaseguros derivados de inspecciones o verificaciones realizadas a sus actividades o instalaciones en materia de RA y RC, los regulados deberán proporcionar a la Agencia por medio de un aviso dichos reportes, informes o peritajes dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los mismos de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	En caso de contar con los reportes, informes o peritajes realizados por las instituciones de seguros o reaseguros derivados de inspecciones o verificaciones realizadas a sus actividades o instalaciones en materia de RA y RC, los regulados deberán proporcionar a la Agencia por medio de un aviso dichos reportes, informes o peritajes dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los mismos de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Favor de aclarar a qué se refiere el "aviso".	No hay aclaración, se modificó el artículo. **Artículo 11.** En caso de contar con los reportes, informes o peritajes realizados por las Instituciones de seguros o reaseguradoras, derivados de inspecciones o verificaciones realizadas a sus actividades, obras o instalaciones en materia de RC y RA; los regulados deberán proporcionar a la Agencia dichos reportes, informes o peritajes; los cuales deberán incluir al menos, la evaluación técnica del riesgo y las recomendaciones que la Institución de seguros o la reaseguradora haga al Regulado. El regulado deberá presentar dicha información por medio de un escrito de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de los mismos.
Artículo 12 Segundo párrafo.	Las actividades para las cuales las presentes Disposiciones no establecen un Límite de responsabilidad, están sujetas a que el Regulado establezca su propio Limite de responsabilidad a contratar dentro del Seguro, de acuerdo al resultado del estudio de Pérdida Máxima Probable que realice un Tercero Autorizado para la actividad que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Anexo II de las presentes Disposiciones.	ELIMINAR	Se sugiere que la ASEA sea quien determine los límites de responsabilidad. Aunado a lo anterior, el costo de realizar todos los Estudios para establecer los límites de responsabilidad implica una carga económica y de tiempo adicional, en perjuicio de los Regulados. Se debe considerar que algunos Regulados podrán realizar todas las actividades previstas en el Art. 2 de las Disposiciones, por lo que se considera una	No se aceptó la eliminación.

			carga excesiva para los mismos. Por último, el llevar a cabo un estudio de pérdida máxima probable, podría establecer escenarios en los cuales se exceda la capacidad de cobertura del mercado asegurador.	
Artículo 15.	Las Pólizas de Seguro deberán expedirse de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y demás normatividad vigente aplicable en la materia. La vigencia mínima de las pólizas debe ser de un año, indicando la fecha de retroactividad de los riesgos.	Las Pólizas de Seguro deberán expedirse de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y demás normatividad vigente aplicable en la materia. La vigencia mínima de las pólizas debe ser de un año	Las Disposiciones establecen la renovación obligatoria de las coberturas, por lo que no se requiere la retroactividad.	Se aceptó eliminación. **Artículo 15.** Las Pólizas de Seguro deberán expedirse de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y demás normatividad vigente aplicable en la materia. La vigencia mínima de las pólizas debe ser de un año. Los beneficios a cobrar por las pólizas requeridas deberán realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo correspondiente de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente, siempre que se mantengan los montos y las coberturas establecidas conforme a las presentes Disposiciones.
Artículo 16.	**Artículo 16.** Las coberturas del seguro y los Límites de responsabilidad amparados por las pólizas obtenidas, no limitan la responsabilidad de los Regulados, quienes deben pagar todos aquellos daños o perjuicios causados por sus actividades en materia de RA y RC. En caso que los montos de cobertura por RA y RC sean insuficientes para atender las responsabilidades del Regulado por la		Se sugiere revisar conforme a la legislación federal y tratados internacionales de los que México sea parte, los límites de responsabilidad que existen para las actividades reguladas por las presentes disposiciones.	Sin comentarios adicionales.

	ocurrencia de algún evento originado por alguna de las actividades a que se refiere el Artículo 2 de las presentes Disposiciones, el Regulado debe garantizar por cualquier medio, a su costa, las coberturas financieras necesarias para atender los daños o perjuicios generados en materia de RA y RC.			
Artículo 17 Fracció	**Artículo 17.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las pólizas de Seguro deberán incluir: I. Para el caso de responsabilidad por daño ambiental, entre otros, costos y gastos de: a) Atención a emergencias. b) Contención de contaminantes. c) Mitigación de impactos y daños ambientales. d) Caracterización de sitios contaminados. e) Remediación de sitios contaminados. f) Restauración o compensación ambiental. II. Para el caso de Responsabilidad civil deberá contratar una cobertura básica o general que cubra al menos los daños y perjuicios que el Regulado cause por hechos u omisiones que en términos de la legislación civil federal causen la muerte o el menoscabo de la salud de las personas, el deterioro, perdida o la destrucción de bienes propiedad de los mismos, derivados de las actividades propias que realice el regulado, incluyendo en su caso, su	II. Para el caso de responsabilidad civil deberá contratar una cobertura básica o general que cubra al menos los daños ~~y perjuicios~~ que el Regulado cause por hechos u omisiones que en términos de la legislación civil federal causen la muerte o el menoscabo de la salud de las personas, el deterioro, perdida o la destrucción de bienes propiedad de los mismos, derivados de las actividades propias que realice el regulado, incluyendo en su caso, su responsabilidad como propietario, arrendatario o usufructuario de los terrenos, edificios, instalaciones, vehículos o locales que sean utilizados para su actividad, adicionado bajo convenio expreso todo lo relacionado a la misma.	I…f) aclarar a que se refiere el concepto de “compensación ambiental”.	Se mantiene el concepto y no hay aclaración. Se modificó el numeral II. A quedar como sigue: II. Para el caso de responsabilidad civil deberá contratar una cobertura básica o general que cubra la responsabilidad frente a terceros del Regulado en los términos de las Disposiciones relativas al seguro contra la responsabilidad de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

	responsabilidad como propietario, arrendatario o usufructuario de los terrenos, edificios, instalaciones, vehículos o locales que sean utilizados para su actividad, adicionado bajo convenio expreso todo lo relacionado a la misma.			
Artículo 19 Segundo Párrafo.	El Regulado podrá registrar pólizas de Seguro en las que se incluyan una o más actividades de las señaladas en el Artículo 2, siempre que cumplan con los Límites de responsabilidad, coberturas y características establecidas en las presentes Disposiciones. Las pólizas que se Registren podrán amparar a uno o más Regulados, en cuyo caso cada uno deberá ser nombrado como beneficiario de la póliza por medio de un endoso, y los Límites de responsabilidad del aseguramiento para cada uno de ellos, serán los determinados por las presentes Disposiciones para la actividad que corresponda. Cada uno de los Regulados estará obligado a Registrar su propia póliza y la Agencia otorgará a cada uno el número de Registro que corresponda.	El Regulado podrá registrar pólizas de Seguro en las que se incluyan una o más actividades de las señaladas en el Artículo 2, siempre que cumplan con los Límites de responsabilidad, coberturas y características establecidas en las presentes Disposiciones. Las pólizas que se Registren podrán amparar a uno o más Regulados, en cuyo caso cada uno deberá ser Asegurado y los Límites de responsabilidad del aseguramiento para cada uno de ellos, serán los determinados por las presentes Disposiciones para la actividad que corresponda. Cada uno de los Regulados estará obligado a Registrar su propia póliza y la Agencia otorgará a cada uno el número de Registro que corresponda.	El Regulado debe estar incluido en las Pólizas como Asegurado, ya que al cubrir RC y RA, no puede ser beneficiario de dichas coberturas. Los Beneficiarios en su caso, son los terceros afectados.	Se aceptó cambio y se precisó redacción. **Artículo 19.** El Regulado podrá contratar pólizas de Seguro en las que se incluyan una o más actividades de las señaladas en el Artículo 2o., siempre que cumplan con los Límites de responsabilidad, coberturas y características establecidas en las presentes Disposiciones. Las pólizas podrán amparar a uno o más Regulados, en cuyo caso, cada uno estará obligado a Registrar su propia póliza, cada uno deberá ser asegurado de la póliza y tendrán que demostrar la relación legal que mantienen; en caso de formar parte de la misma sociedad mercantil, deberán presentar a la Agencia el documento con el que lo acrediten, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Los Límites de responsabilidad del aseguramiento para cada uno de ellos, serán los determinados por las presentes Disposiciones para la actividad que le corresponda desarrollar a cada uno y no podrán reducirse por la ocurrencia de algún siniestro; en su caso, el Regulado deberá ingresar a la ASEA, el documento con el que

				evidencie la reinstalación de la suma asegurada.
Artículo 20.	El Regulado deberá mantener en todo momento los montos de aseguramiento de sus respectivas pólizas de seguro de acuerdo a como fueron registradas por la Agencia, por lo que quedará obligado a que la póliza contenga una cláusula de reinstalación inmediata y automática del Límite de responsabilidad ante la ocurrencia de cualquier evento.	El Regulado deberá mantener en todo momento los montos de aseguramiento de sus respectivas pólizas de seguro de acuerdo a como fueron registradas por la Agencia.	Las cláusulas de reinstalación automática aplican para pólizas con límites menores (uno a uno) y conllevan el cobro de prima adicional. En el caso de pólizas con límites por evento y ocurrencia, no se justifica la reinstalación de suma asegurada. Por otra parte, las propias disposiciones establecen que los límites de responsabilidad y coberturas no liberan a los Regulados de su obligación del pago de daños y perjuicios (artículo 16), por lo que la reinstalación automática es una cobertura excesiva.	Se aceptó eliminación. **Artículo 20.** El Regulado deberá mantener en todo momento los montos de aseguramiento de sus respectivas pólizas de seguro de acuerdo a como fueron registradas por la Agencia.
Artículo 21	**Artículo 21.** Los Regulados deberán requerir que sus contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicios mantengan pólizas de seguro vigentes que contengan las coberturas y montos necesarios y suficientes para amparar la responsabilidad por los daños que pudieran generar con motivo de las obras, servicios y/o actividades que realicen, o en su caso, los Regulados podrán integrar a sus contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicios en sus pólizas, garantizando que cuenten con las coberturas y montos que amparen las actividades que realicen de conformidad con las	**Artículo 21.** Los Regulados deberán requerir que sus contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicios mantengan pólizas de seguro vigentes que contengan las coberturas y montos necesarios y suficientes para amparar la responsabilidad por los daños que pudieran generar con motivo de las obras, servicios y/o actividades que realicen, o en su caso, los Regulados podrán integrar a sus contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicios en sus pólizas, que cuenten con las coberturas y	Es una obligación de imposible cumplimiento el garantizar que las pólizas de los contratistas cumplan con las coberturas y montos que amparen las actividades. El regulado podrá requerir el aseguramiento pero no podrá “garantizar” los límites de coberturas y montos.	Se eliminó artículo 21.

	presentes Disposiciones.	montos que amparen las actividades que realicen de conformidad con las presentes Disposiciones.		
Artículo 23.	Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos y/o Petrolíferos por medio de Ductos, deben determinar el Límite de Responsabilidad en materia de RA y RC a contratarse en la Póliza de Seguro por medio del resultado del estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero Autorizado por la Agencia, con base en lo establecido por el Anexo II de las presentes Disposiciones.	ELIMINAR	Se reitera el comentario del Artículo 12 sobre la Pérdida Máxima Probable. De los 27,000 km. de ductos de PEMEX en territorio nacional por los cuales se lleva a cabo la actividad de transporte, 8,937 km fueron transferidos a CENAGAS quedando para PEMEX Logística 18,063 km, que serían objeto del estudio de Pérdida Máxima Probable a falta de límites definidos por la ASEA.	Se modificó para ser ahora el Artículo 22. No se aceptó eliminación. **Artículo 22.** Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo por medio de Ductos, deberán determinar el Límite de Responsabilidad en materia de RC y RA a contratarse en la Póliza de Seguro por medio del resultado del estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero Autorizado por la Agencia, con base en lo establecido por el Anexo II de las presentes Disposiciones.
Artículo 24.	Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos y/o Petrolíferos por medio de Auto-tanques y/o Semirremolques, deberán contratar en su Póliza de Seguro el Límite de responsabilidad en materia de RA y RC, optando por: **I.** Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, que determinará el Límite de	Se adiciona I…. II….. o, III.- Contratar una Póliza de Seguro con límite único y combinado de RA y RC por Regulado de $_____,000.00 USD (_____ mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento.	En la caso de la fracción II, se debe incluir la posibilidad de contratar una sola póliza de seguro que ampare todas las unidades, con un límite único y combinado que determine la ASEA. Lo anterior en congruencia con el artículo 25. El establecer seguros individuales incrementa el costo de los seguros en perjuicio de los Regulados.	Se modificó para ser ahora el Artículo 23. No se aceptó adición. **Artículo 23.** Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos o Petrolíferos por medio de Auto-tanques o Semirremolques, deberán contratar en su Póliza de Seguro el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA, optando por: **I.** Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, que determinará el

	responsabilidad que deben contratar por concepto de RA y RC, o **II.** Contratar una Póliza de Seguro por unidad de transporte con cobertura básica para RC por un Límite de responsabilidad de $ 75,000.00 USD (Setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y de $45,000.00 USD (Cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para RA, por evento y en el agregado anual, más una cobertura en exceso con límite único y combinado de RA y RC por Regulado de $750,000.00 USD (Setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento y en el agregado anual.			Límite de responsabilidad que deberán contratar por concepto de RC y RA, o **II.** Contratar una Póliza de Seguro por unidad de transporte con cobertura básica para RC por un Límite de responsabilidad de $ 75,000.00 USD (Setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y de $45,000.00 USD (Cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para RA, más una cobertura en exceso con límite único y combinado de RC y RA por Regulado de $750,000.00 USD (Setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento.
Artículo 25.	Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos y/o Petrolíferos por medio de Carro-tanques, deberán contratar en su Póliza de Seguro el Límite de		Sin comentarios	Se modificó para ser ahora el Artículo 24. Se eliminó la última parte del numeral II: ~~*y en el agregado anual.*~~

	responsabilidad en materia de RA y RC, optando por: **I.** Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, que determinará el Límite de responsabilidad que deben contratar por concepto de RA y RC, o **II.** Contratar una Póliza de Seguro con cobertura para RA y RC en conjunto por un Límite de responsabilidad de $ 20,000,000.00 USD (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento y en el agregado anual.			**Artículo 24.** Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos o Petrolíferos por medio de Carro-tanques, deberán contratar en su Póliza de Seguro el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA, optando por: **I.** Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, que determinará el Límite de responsabilidad que deberán contratar por concepto de RC y RA, o **II.** Contratar una Póliza de Seguro con cobertura para RC y RA en conjunto por un Límite de responsabilidad de $ 20,000,000.00 USD (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento.
				Artículo 25. Quienes realicen la actividad de Transporte de Hidrocarburos o Petrolíferos por medio de Buque-tanques, deberán contratar en su póliza de seguro el Límite de responsabilidad en materia de RA y RC, optando por: I. Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero

				Autorizado por la Agencia, que determinará el Límite de responsabilidad que deberán contratar por concepto de RC y RA, ó; II. Contratar una póliza de Seguro que cubra la RC y RA, en conjunto por un Límite de responsabilidad de: a) $5,000,000.00 USD (Cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de 400 hasta 1,999 Unidades de Arqueo Bruto. b) $10,000,000.00 USD (Diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de 2,000 hasta 4,999 Unidades de Arqueo Bruto. c) $100,000,000.00 USD (Cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de 5000 hasta 15,000 Unidades de Arqueo Bruto. d) $1,000,000,000.00 USD (Mil millones de dólares de los Estados Unidos

				de América) por evento, cuando se trate de un Buque-tanque de más de 15,000 Unidades de Arqueo Bruto. Los regulados que realicen las actividades señaladas en el presente artículo deberán contratar sus límites de aseguramiento por medio de pólizas de protección e indemnización emitidas por una Institución de Seguros autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para operar en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, las pólizas que contraten los regulados que realicen esta actividad, en materia de responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental deberán señalar expresamente que cubren los daños provocados por petróleo o petrolíferos tanto persistentes como no persistentes.
Artículo 28.	Quienes realicen la actividad de Almacenamiento de Hidrocarburos y/o Petrolíferos deberán determinar el Límite de responsabilidad de RA y RC dentro de su Póliza de Seguro por medio del estudio de Pérdida Máxima Probable realizada por un Tercero Autorizado por la Agencia, con base en lo establecido por el Anexo II de las presentes Disposiciones.		Se reitera el comentario establecido en el Artículo 12 relativo al Estudio de Pérdida Máxima Probable.	Cambió redacción y numeral del Artículo, ahora es Artículo 27. Se mantiene requerimiento de Estudio de Pérdida Máxima Probable. **Artículo 27.** Quienes realicen la actividad de Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, cuando estos últimos estén vinculados a ductos del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, deberán determinar el Límite de responsabilidad de RC y RA dentro de su Póliza de Seguro por medio del estudio de Pérdida Máxima Probable realizada por un Tercero Autorizado por la

				Agencia, con base en lo establecido por el Anexo II de las presentes Disposiciones.
Artículo 30.	Quienes realicen la actividad de Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos por medio de planta de distribución ó ductos, deberán determinar el Límite de responsabilidad de RA y RC a contratar en su Póliza de Seguro por medio del estudio de Pérdida Máxima Probable realizada por un Tercero Autorizado por la Agencia, de conformidad con lo establecido en el Anexo II de las presentes Disposiciones.		Se reitera el comentario establecido en el Artículo 12 relativo al Estudio de Pérdida Máxima Probable.	Cambió redacción y numeral del Artículo, ahora es Artículo 29. Se mantiene requerimiento de Estudio de Pérdida Máxima Probable. **Artículo 29.** Quienes realicen la actividad de Distribución de Gas Natural o Petrolíferos por medio de ductos o planta de distribución, deberán determinar el Límite de responsabilidad de RC y RA a contratar en su Póliza de Seguro por medio del estudio de Pérdida Máxima Probable realizada por un Tercero Autorizado por la Agencia, de conformidad con lo establecido en el Anexo II de las presentes Disposiciones.
Artículo 31.	Quienes realicen la actividad de Distribución de Petrolíferos y/o Hidrocarburos por medio de Auto-tanques, semirremolques y/o vehículos de reparto, deberán contratar en su Póliza de Seguro el Límite de responsabilidad en materia de RA y RC, optando por: **I.** Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, que determinará el Límite de responsabilida	Se adiciona I…… II…. o, III.- Contratar una Póliza de Seguro con límite único y combinado de RA y RC por Regulado de $_____,000.00 USD (_____ mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento.	En la caso de la fracción II, se debe incluir la posibilidad de contratar una sola póliza de seguro que ampare todas las unidades, con un límite único y combinado que determine la ASEA. Lo anterior en congruencia con el artículo 25. El establecer seguros individuales incrementa el costo de los seguros en perjuicio de los Regulados.	Cambió redacción y numeral del Artículo, ahora es Artículo 30. No se aceptó la propuesta. Se eliminó la última parte del numeral II: ~~*y en el agregado anual.*~~ **Artículo 30.** Quienes realicen la actividad de Distribución de Gas Natural o Petrolíferos por medio de Auto-tanques cuando estos no estén asociados al permiso de planta de Distribución, y semirremolques, deberán contratar en su Póliza de Seguro el Límite de responsabilidad en materia de RC y RA, optando por: **I.** Realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus

	d que deberán contratar para cubrir la RA y RC, o **II.** Contratar una Póliza de Seguro por unidad de transporte con cobertura básica para RC por un Límite de responsabilidad de $ 75,000.00 USD (Setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y de $45,000.00 USD (Cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para RA por evento y en el agregado anual, más una cobertura en exceso con límite único y combinado de RA y RC por Regulado de $750,000.00 USD (Setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento y en el agregado anual.			actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, que determinará el Límite de responsabilidad que deberán contratar para cubrir la RA y RC, o **II.** Contratar una Póliza de Seguro por unidad de transporte con cobertura básica para RC por un Límite de responsabilidad de $ 75,000.00 USD (Setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y de $45,000.00 USD (Cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), para RA, más una cobertura en exceso con límite único y combinado de RC y RA por Regulado de $750,000.00 USD (Setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por evento.
Artículo 36.	Las instalaciones de expendio al público o almacenamiento para usos propios de Petrolíferos y/o Hidrocarburos que se encuentren en aeródromos, sitios adyacentes a zonas		Se reitera el comentario establecido en el Artículo 12 relativo al Estudio de Pérdida Máxima Probable.	Cambió redacción y numeral del Artículo, ahora es Artículo 35. Se mantiene requerimiento de Estudio de Pérdida Máxima Probable.

	marítimas fluviales o multimodales independientemente de su ubicación, deberán realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, para determinar el Límite de responsabilidad que deberán contratar por concepto de RA y RC.			**Artículo 35.** Las instalaciones de Expendio al Público de Petrolíferos o Hidrocarburos que se encuentren en aeródromos, o sitios adyacentes a zonas marítimas fluviales independientemente de su ubicación, deberán realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable de sus actividades por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, para determinar el Límite de responsabilidad que deberán contratar por concepto de RC y RA. Cuando el Regulado, dentro de las mismas instalaciones, cuente con equipos para realizar el Expendio al Público simultáneo de Petrolíferos y Gas Natural (incluyendo a las Estaciones de Servicio Multimodal), deberán realizar el estudio de Pérdida Máxima Probable por medio de un Tercero Autorizado por la Agencia, para determinar el Límite de responsabilidad que deberán contratar por concepto de RC y RA, con excepción de aquellas instalaciones donde se expenda de manera simultánea diésel y gasolina, que se regirán por los montos establecidos en el artículo 33 de las presentes Disposiciones.
Artículo 38.	Quienes realicen las actividades de Compresión, Descompresión, Licuefacción y Regasificación de Gas Natural deberán determinar el Límite de responsabilidad de RA y RC por medio del estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un		Se reitera el comentario establecido en el Artículo 12 relativo al Estudio de Pérdida Máxima Probable.	Cambió numeral del Artículo, ahora es Artículo 37. Se mantiene requerimiento de Estudio de Pérdida Máxima Probable. **Artículo 37.** Quienes realicen las actividades de Compresión,

	Tercero Autorizado por la Agencia, con base en lo establecido por el Anexo II de las presentes Disposiciones.			Descompresión, Licuefacción y Regasificación de Gas Natural deberán determinar el Límite de responsabilidad de RC y RA por medio del estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero Autorizado por la Agencia, con base en lo establecido por el Anexo II de las presentes Disposiciones.
Artículo 40.	En caso de contratar seguros conforme a los Límites de responsabilidad previstos en las presentes Disposiciones, el Regulado deberá presentar a la Agencia, lo siguiente: **I.** El duplicado del original de la Póliza de Seguro, expedida por la Institución de Seguro correspondiente; **II.** Carta bajo protesta de decir verdad con base el formato del Anexo I de las presentes Disposiciones, en la que manifieste que el seguro contratado cumple con los requerimientos contenidos en las mismas; **III.** Copia simple y original para cotejo del comprobante de pago de la prima del seguro, sellado y firmado por la institución receptora del	En caso de contratar seguros conforme a los Límites de responsabilidad previstos en las presentes Disposiciones, el Regulado deberá presentar a la Agencia, lo siguiente: **I.** El duplicado del original de la Póliza de Seguro, expedida por la Institución de Seguro correspondiente; **II.** Carta bajo protesta de decir verdad con base el formato del Anexo I de las presentes Disposiciones, en la que manifieste que el seguro contratado cumple con los requerimientos contenidos en las mismas; **III.** Copia simple y original para cotejo del	En congruencia con el Artículo 41 se incluye el pago en exhibiciones de la prima del seguro.	Cambió redacción y numeral del Artículo, ahora es Artículo 39. No se aceptó adición. **Artículo 39.** En caso de contratar seguros conforme a los Límites de responsabilidad previstos en las presentes Disposiciones, el Regulado deberá presentar a la Agencia, lo siguiente: **I.** El duplicado del original de la Póliza de Seguro, expedida por la Institución de Seguro correspondiente; **II.** Carta bajo protesta de decir verdad con base el formato 1 del Anexo I de las presentes Disposiciones, en la que manifieste que el seguro contratado cumple con los requerimientos contenidos en las mismas; **III.** Copia simple y original para cotejo del comprobante de pago de la prima

	pago, y **IV.** En su caso, copia certificada del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal del Regulado.	comprobante de pago de la prima del seguro, sellado y firmado por la institución receptora del pago. En caso de ser pagada en exhibiciones, el Regulado deberá presentar mediante aviso evidencia que se encuentra al corriente de pago y **IV.** En su caso, copia certificada del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal del Regulado.		del seguro, sellado y firmado por la institución receptora del pago, y **IV.** En su caso y, de no haberse presentado ante la Agencia con anterioridad, copia simple y original para cotejo del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal del Regulado.
TRANSITORIOS	**SEGUNDO.** Los Regulados que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones cuenten con una Póliza de Seguro vigente, cuyos Límites de responsabilidad sean menores a los determinados en el presente ordenamiento o no cuente con alguna de las coberturas establecidas, deberán realizar las adecuaciones respectivas y registrar su póliza ante la Agencia en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir del inicio de vigencia de este ordenamiento.		Si la obligación de llevar a cabo los Estudios de Pérdida Máxima Probable persiste, para Pemex será imposible cumplir con la obligación en un plazo de 180 días. Lo anterior de conformidad con su normatividad interna para realizar contrataciones.	Se modificó redacción. Se eliminó el plazo de 180 días, sin embargo, las pólizas podrán ser registradas y las adecuaciones deberán reflejarse en las renovaciones. **SEGUNDO.** Los Regulados que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones tengan contratada una Póliza de Seguro vigente, podrán registrarla ante la Agencia en los términos le sean aplicables y, al término de la vigencia de su Póliza de Seguro deberán realizar las adecuaciones respectivas para registrar su póliza ante la Agencia de

				conformidad a lo establecido en las Disposiciones.

Habiendo expresado lo anterior, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

Atentamente,

LIC. RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO
APODERADO LEGAL.